

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Radicado:** 66001310500320200023001  
**Demandante:** María Ofelia Tamayo Giraldo  
**Demandado:** Porvenir S.A., Colpensiones y Ministerio de Hacienda - OBP  
**Asunto:** Apelación Sentencia del **25 de febrero de 2022**  
**Juzgado:** Tercero Laboral del Circuito  
**Tema:** Pensión Provisional de Garantía Mínima

**TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**



Magistrado Ponente  
**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Pereira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado por Acta No. 43 del (19/03/2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de apelación formulado respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por **MARÍA OFELIA TAMAYO GIRALDO** en contra de la **AFP PORVENIR S.A., COLPENSIONES** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, cuya radicación corresponde al **66001310500320200023001**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en la siguiente,

**SENTENCIA No. 42**

**ANTECEDENTES**

**1.- Pretensiones.**

**MARÍA OFELIA TAMAYO GIRALDO** pretende que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez, prevista en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que desde el 17 de agosto de 2014 cumplió con los requisitos de edad, semanas mínimas cotizadas y la imposibilidad de financiar una pensión igual al salario mínimo legal mensual vigente. Como consecuencia, pide que se condene a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la garantía de pensión

mínima de vejez con inclusión del bono pensional por las semanas cotizadas en el Instituto de Seguros Sociales, a partir del 17 de agosto de 2014, descontando lo correspondiente al valor pagado el 02 de febrero de 2015 por concepto de devolución de saldos parcial. Asimismo, solicita el pago de intereses moratorios, junto con las costas y agencias en derecho. Además de lo que ordene el juez por las facultades ultra y extra petita.

En forma subsidiaria, solicita se ordene a la AFP PORVENIR S.A. al reconocimiento y pago total de la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluidos los rendimientos financieros y el monto del bono pensional correspondiente. Igualmente, requiere que se ordene a la demandada a realizar el trámite de emisión, liquidación y pago del bono pensional sin más dilaciones administrativas.

## **2.- Hechos.**

En síntesis, relata la accionante que nació el 17 de agosto de 1957 y comenzó a cotizar al Instituto de Seguros Sociales ISS desde el 01 de junio de 1987 hasta el 30 de abril de 1999, que desde el 01 de mayo de 1999 se afilió a Porvenir S.A. y realizó sus cotizaciones a pensión hasta el año 2012. En ese mismo año, comenzó los trámites para obtener la emisión del bono pensional, pero el fondo privado le indicó que la certificación del vínculo laboral con la Dirección Seccional de Salud de Antioquia presentaba inconsistencias, por lo que el 18 de julio de 2012 solicitó al ex empleador las correcciones correspondientes. El 31 de julio de 2012 la Directora de Gestión Integral de la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia subsanó los yerros en la mentada certificación.

El 17 de agosto del 2014 la demandante cumplió los 57 años, el 19 de agosto de 2014 radicó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante Porvenir S.A. y el 02 de diciembre de 2014 la AFP le informó que, aunque acreditaba el número mínimo de semanas cotizadas (1150) y la edad exigida para la garantía estatal de pensión mínima, no contaba con el capital suficiente en su cuenta de ahorro individual para financiar la pensión por lo menos en un salario mínimo. Adicionalmente el fondo le informó que debía acreditar que las pensiones, rentas y remuneraciones percibidas, debían ser iguales o inferiores al salario mínimo, por lo que aclaró que sus ingresos adicionales no constituyen una fuente de financiamiento en la actualidad por su edad y estado de salud.

En virtud de lo anterior, el 12 de diciembre de 2014 radicó la documentación solicitada por el fondo, aportando los soportes que acreditan ingresos mensuales superiores al salario mínimo por actividades temporales que dependían de la utilización de servicios por parte de terceros, como la venta de porcinos, el transporte estudiantil, arrendamiento de inmuebles y la vinculación con el ICBF como madre sustituta, para que, a cambio de la pensión, le fuera reconocida la devolución de saldos. Como resultado, el 08 de enero de 2015 mediante escrito la AFP Porvenir S.A. rechazó la solicitud de pensión mínima de vejez y, en su lugar, aprobó la devolución de saldos, que fue autorizada por ella el 16 de enero de 2015 sin que se incluyera el monto del bono pensional solicitado desde el 2012. Finalmente, el 02 de febrero de 2015 la AFP giró a la cuenta de ahorros de la actora la devolución de saldos por valor de \$33.874.137.

El 25 de septiembre de 2017 la demandante solicitó ante el fondo que realizara el pago del bono pensional de manera mensual a través de mesadas, poniendo en conocimiento la situación económica y condiciones médicas que padecía. En respuesta telefónica del 15 de agosto de 2018 por parte del fondo, le requirieron la justificación de sus ingresos con el fin de pagar el bono pensional solicitado. El 10 de septiembre de 2018 el fondo remitió el oficio expedido por el Consorcio SSSA 2013 donde se informa que el 09 de marzo de 2018 se había reintegrado el bono pensional por valor de \$29.147.206, información notificada el 14 de septiembre de 2018.

El 18 de septiembre de 2018 la actora solicitó el pago total de la devolución de saldos incluido el bono pensional. El 03 de octubre de 2018 la AFP informó que se había concluido el proceso de reconstrucción de la historia laboral y solicitó la aceptación para tramitar el reconocimiento y pago del bono pensional. El 20 de mayo de 2019 Porvenir le informó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no podía tramitar el pago del bono pensional porque tenía 1150 semanas cotizadas. El 23 de mayo de 2019 la demandante solicitó reconsiderar la viabilidad del pago de la pensión de garantía mínima; sin embargo, el 31 de julio de 2019 la demandada negó nuevamente la pensión reclamada argumentando que la declaración de ingresos del 2014 superaba el salario mínimo.

Finalmente, el 22 de abril de 2020 la demandante presentó nueva petición de reconocimiento pensional, pero fue negada el 09 de mayo de 2020 por Porvenir S.A. sin que a la fecha se haya realizado el pago del bono. (Archivo 04SubsanaciónDemanda)

### 3.- Posición de las demandadas.

**Porvenir S.A.**, indicó que pese a no oponerse a las pretensiones, pues el reconocimiento de la garantía de pensión mínima no es responsabilidad del fondo privado, en ejercicio de su defensa manifiesta que la dilación en la emisión del bono pensional se presentó por motivos ajenos al fondo quien cumplió a cabalidad con su gestión de intermedicación en la consecución del bono, la demora obedece a las dificultades que se presentaron en la reconstrucción de la historia laboral que debió ser corregida en varias ocasiones. Agregó que no hay lugar al pago de intereses moratorios porque la actora no reúne el capital suficiente para causa la pensión de vejez y dado su nivel de ingresos le fue negada la garantía de pensión mínima. Como excepciones presentó: *genérica o innominada, prescripción, buena fe, compensación, exoneración de condena en costas, inexistencia de la obligación, inexistencia del capital suficiente, afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de accederse a la prestación y falta de legitimación en la causa por parte de Porvenir S.A. en la liquidación, emisión, rentabilidad y redención del bono pensional tipo A a favor de la afiliada al igual que el retroactivo.* (archivo 09)

**Colpensiones**, se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que no existe causa para vincular a la administradora porque las pretensiones van dirigidas a Porvenir S.A. Excepcionó las siguientes: *inexistencia de la obligación demandada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido – intereses moratorios, falta de legitimación, prescripción, buena fe y las declarables de oficio.* (archivo 19).

El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** se presentó oposición de las pretensiones aclarando el fondo privado no ha solicitado correctamente a la Oficina de Bonos Pensionales OBP el reconocimiento del beneficio aludido en favor de la demandante, por lo que se encuentra legalmente impedida para establecer si cumple o no con los requisitos establecidos por el Legislador. Indicó que la vinculación de la actora al RAIS se efectuó el 27 de marzo de 1999 razón por la cual, tiene derecho a que se emita el bono pensional Tipo A modalidad 2, que de acuerdo con el sistema de la OBP y la respuesta enviada al fondo privado el 13 de marzo de 2015, concurre como emisor La Nación y participan como contribuyentes Colpensiones y la Dirección de Salud de Antioquia. Determinó que la fecha de redención normal del bono data del 17 de agosto de 2017 fecha en que la actora alcanzó los 60 años, que el bono fue emitido mediante Resolución 13941 del 29 de abril de 2015 en respuesta a la solicitud de Porvenir el 25

de marzo del mismo año. En lo que tiene que ver con la cuota parte de la Dirección Seccional de Salud de Antioquia, señaló que con la información registrada la entidad emitió la Resolución 030388 del 14 de mayo de 2013, pero fue anulada por Porvenir S.A. el 28 de abril de 2017, por tal motivo el bono se encuentra en estado de *LIQUIDACIÓN PROVISIONAL*. Advirtió que la petición de devolución de saldos presentada por el fondo privado fue rechazada por la OBP porque la demandante cuenta con los requisitos para acceder a la Garantía de Pensión Mínima siendo esta prestación más favorable a sus intereses, pero a la fecha el fondo no ha iniciado el trámite para el otorgamiento del derecho. Explicó que Porvenir S.A. apresuradamente se limitó a demostrar que la afiliada contaba con ingresos superiores al salario mínimo, sin analizar previamente si el ingreso tiene carácter permanente o temporal, pues en el último caso, al momento en que desaparezca, renacería el derecho a obtener la Garantía. En consecuencia, considera que Porvenir S.A. se equivocó al indicar que la actora podía acceder a la devolución de saldos, por ende, se debe solicitar a la actora el reintegro de lo pagado por dicho concepto a fin de reconocer la pensión requerida. Como excepciones presentó: *responsabilidad exclusiva de la AFP, inexistencia de la obligación de reconocer una pensión de vejez, inexistencia de la obligación de financiar una GPM, prescripción, buena fe y excepción genérica.* (Anexo20)

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante decisión del 25 de febrero de 2022, la Jueza Tercera Laboral Del Circuito de Pereira dispuso:

*“PRIMERO: Declarar que la señora MARIA OFELIA TAMAYO GIRALDO, ante la carencia del capital suficiente para garantizársele el reconocimiento y pago de una pensión bajo la modalidad RAIS y ostentar la condición de tener más de 1.150 semanas cotizadas y haber cumplido 57 años de edad, tiene derecho al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima consagrada en el artículo 65 de la ley 100 de 1993. SEGUNDO: Declarar que la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A., incumplió con sus obligaciones frente al SSS en torno a los trámites administrativos necesarios para determinar el verdadero derecho que le asistía a la señora MARIA OFELIA TAMAYO GIRALDO. TERCERO: Ordenarle a la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A. que proceda a hacer un reconocimiento provisional de la pensión bajo la modalidad de garantía mínima a la señora MARIA OFELIA TAMAYO GIRALDO a partir del día 17 de agosto del año 2014. CUARTO: Atender el pago realizado de \$33.874.137 a favor de la señora MARIA OFELIA TAMAYO GIRALDO, como devolución de saldos, a título de mesadas pensionales causadas. QUINTO: Ordenarle a la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A. que a partir del mes de febrero del año 2022,*

*deberá incluir en nómina con valor de \$1.000.000 a la señora MARIA OFELIA TAMAYO GIRALDO, para continuar con el pago de la mesada pensional correspondiente. SEXTO: Reconocer el pago de intereses moratorios a favor de la señora MARIA OFELIA TAMAYO GIRALDO y por cuenta de la entidad PORVENIR S.A. SÉPTIMO: Declarar no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas por la entidad PORVENIR S.A. como se explicó. OCTAVO: Declarar completamente exentos de responsabilidad en la presente actuación a la entidad COLPENSIONES y a LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES. NOVENO: Condenar en costas procesales a PORVENIR S.A. y a favor de la señora MARIA OFELIA TAMAYO GIRALDO en cuantía equivalente al 100% de las causadas.”.*

Para arribar a tal decisión, la *A quo* estableció que el fondo privado no cumplió con el deber legal que le correspondía estipulado en la Ley 100 de 1993 durante el proceso de solicitud de bono pensional y reconocimiento de la devolución de saldos, pues en el año 2014 le informó a la demandante que tenía derecho a la pensión de garantía mínima por tener la edad (57 años), las semanas (más de 1150) y un capital insuficiente en su cuenta de ahorros para obtener una pensión de vejez, pero en el año 2015 rechazó la solicitud de reconocimiento pensional y en su lugar, reconoció la devolución de saldos; todo ello sin gestionar el pago del bono pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales. Indicó que Porvenir S.A. estaba obligada a constituir con certeza el capital que tenía la demandante en su cuenta de ahorro, incluido el bono pensional, luego entrar a resolver la posibilidad de reconocer la pensión de garantía mínima y, después, hacer un reconocimiento provisional de la pensión a que tenía derecho la actora con cargo a sus propios recursos.

La juez primigenia señaló que analizadas todas las pruebas, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de garantía mínima establecida en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, causada desde el 17 de agosto de 2014, por la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, con sus propios recursos mientras agota todos los procedimientos que le corresponden hasta que se defina el valor del bono pensional. Advirtió que el valor recibido por devolución de saldos se convierten en mesadas pensionales que ya ingresaron a su patrimonio; por lo tanto, el fondo Porvenir debe pagar la pensión a partir de febrero del año 2022 hasta que le corresponda al Ministerio de Hacienda y Crédito Público asumir el pago de las mesadas pensionales que se sigan causando.

Por otra parte, advirtió que debido a la negligencia del fondo de pensiones también se genera la obligación de reconocer los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En virtud

de ello, pierden efectos las pretensiones subsidiarios y absuelve de cualquier responsabilidad a Colpensiones y el Ministerio de Hacienda.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La Administradora **Porvenir S.A.** presentó el recurso de apelación contra la sentencia argumentando que a la demandante le fue reconocida la devolución de saldos por valor de \$33.874.137 para el año 2015; que la garantía de pensión mínima se conforma de un capital producto de las cotizaciones, los rendimientos que tenga el afiliado en su cuenta de ahorro y el bono pensional; por ende, no es favorable atender dicha condena pues se estaría frente al pago de una doble prestación a cargo del Sistema General de Pensiones. Agregó que el fondo actuó dentro del marco legal que lo regula, máxime cuando adelantó las acciones correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como las que desplegó para la reconstrucción y corrección de la historia laboral, la anulación del bono pensional emitido por la Oficina de Bonos Pensionales. Advirtió que otorgó el derecho a la demandante, de ahí que solicitó al Tribunal revocar la decisión de reconocer la pensión provisional hasta tanto el Ministerio resuelva lo concerniente al bono.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital. De la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al anterior panorama, la Sala se ceñirá a los fundamentos del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 66A del CPTSS, por lo que el **problema jurídico** se enmarca en: **1)** Determinar si la señora MARÍA OFELIA TAMAYO GIRALDO tiene derecho al reconocimiento y pago

de la pensión provisional de garantía mínima, a cargo de los propios recursos de la AFP PORVENIR S.A.

Para resolver el problema jurídico planteado, resulta oportuno traer a colación los fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables.

### **Garantía de Pensión Mínima de Vejez**

De conformidad con el **artículo 60 de la Ley 100 de 1993**, una de las características del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es que la cuantía de la prestación depende de los aportes de los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y el de los subsidios del Estado, cuando a ellos hubiere lugar.

Más adelante, en el literal h) *ibidem* se indica que el **bono pensional** es un título al cual tienen derecho los afiliados que hayan efectuado aportes o cotizaciones al extinto Instituto de Seguros Sociales, o a las cajas, fondos o entidades del sector público o prestado servicio como servidores públicos; el cual se emite al momento en que se trasladen de régimen.

Por su parte, los artículos 65 y 68 de la mentada norma, señalan que para el **cálculo de la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad** se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar; en otras palabras, las pensiones de vejez se financian con los recursos de la cuenta de ahorros individual de cada afiliado, para ello se tiene en cuenta el valor de los bonos pensionales, solo cuando el afiliado reúna los requisitos para ello; y podrán ser efectivos a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión. (Art. 67 *ibidem*)

En resumen, **la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se financia:** **i)** Sólo con los aportes contenidos en la cuenta de ahorro individual y los rendimientos financieros que ellos generen, **ii)** Ora con estos y con los **bonos** y, o, títulos pensionales si a ellos hubiese lugar y **iii)** En eventos específicos, cuando se cumplen las condiciones previstas por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, con la garantía de pensión mínima.

Esta última figura de **pensión mínima**, como se expresó, está regulada por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ.** *Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.*

De lo anterior, se colige que cuando al afiliado arriba a la edad de pensión (57 años si son mujeres y 62 si son hombres) y cuenta con más de 1.150 semanas cotizadas o de tiempo de servicios, pero no reúne el capital mínimo necesario para el financiamiento de su pensión mínima, en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, podrá ser beneficiario de la garantía de pensión mínima, es decir, la Nación completará la parte que le haga falta para obtener la pensión.

Nótese que para obtener, bien sea la pensión de vejez (art. 64 L.100/93) o la garantía de pensión mínima (art. 65 L.100/93), **es indispensable y apenas lógico conocer el valor del bono pensional**, el cual se obtiene con el requerimiento que efectúe el fondo pensional del afiliado a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, organismo que liquida y emite el bono, previo al agotamiento de las siguientes etapas: **i)** Conformación de la historia laboral del afiliado, **ii)** Solicitud y realización de la liquidación provisional, **iii)** Aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional, **iv)** Emisión, **v)** Expedición, **vi)** Redención y **vii)** Pago del bono pensional. (SL4305-2018)

### **Pensión Provisional**

El Decreto 656 de 1994 en su artículo 20, señala las obligaciones y acciones que deben llevar a cabo las Administradoras de Fondos Pensionales en los procesos de solicitud y emisión de bonos pensionales de los afiliados. Así determinó:

**Artículo 20°.-** *Reglamentado parcialmente Decreto Nacional 13 de 2001*  
*Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las*

*acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.*

*Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión. Para estos efectos, los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios.*

*Las solicitudes de pago de bonos pensionales deberán ser presentadas por la administradora a la cual se haya formulado una solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por personas que hayan cumplido la edad establecida para obtener la garantía de pensión mínima del Estado. Tratándose de personas que se hayan pensionado por vejez con anterioridad a dicha edad y se hayan acogido a la modalidad de retiro programado, la solicitud de pago del bono pensional será presentada por la administradora que se encuentre pagando la pensión al momento de cumplirse todos los requisitos señalados para la redención del título.*

*La solicitud de pago de un bono para atender una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por cumplimiento de la edad para acceder a una pensión mínima deberá ser presentada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión de la administradora acerca del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos para acceder a la pensión. Tratándose de personas que hayan obtenido una pensión de vejez con anterioridad a dicha edad, la solicitud de pago del bono deberá presentarse por la entidad que tenga a su cargo el pago de la pensión al momento en que el pensionado cumpla esa edad.*

*En todo caso, el seguimiento del proceso de pago efectivo de los bonos pensionales se adelantará por las entidades que tengan a su cargo el pago de la respectiva pensión.*

Más adelante, en el artículo 21 *ibidem* establece que cuando las Administradoras de Fondo de Pensiones no cumplen con los deberes legales

en el proceso de emisión del bono pensional, a modo de sanción deberán reconocer **una pensión provisional en favor del afiliado** con cargo a sus propios recursos, en aquellos casos en que sea responsabilidad del fondo. Tal norma reza:

**Artículo 21°.- Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado,** calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.

*Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.*

*En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.*

**Parágrafo.** - Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo. (Negrilla fuera de texto)

### **Caso Concreto**

Sea lo primero indicar que como aspectos por fuera de debate se encuentran los siguientes: **i)** la señora María Ofelia Tamayo Giraldo nació el **17 de agosto de 1957** y que en el año 2014 cumplió los 57 años. (Archivo4, fl.72); **ii)** que el 27 de marzo de 1999 se trasladó del Instituto de Seguros Sociales a Porvenir S.A. con fecha de efectividad el 01 de mayo de 1999

(Archivo4, fl.84) **iii)** que según la historia laboral, la actora cuenta con un total de **1.238,14** semanas cotizadas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. (archivo4, fl.75)

### **1. Pensión de Garantía Mínima y la excepción del artículo 84.**

Para determinar la responsabilidad de Porvenir S.A. en el reconocimiento y pago de la pensión provisional en favor de la señora María Ofelia Tamayo Giraldo, se analizan y describen las siguientes actuaciones dentro del proceso de solicitud pensional y trámites para la obtención del bono pensional:

- 1.** A través de la comunicación del **16 de julio de 2012** la AFP Porvenir S.A. informó que la certificación del empleador Dirección Seccional de Salud de Antioquia presentaba inconsistencias y que una vez subsanadas, la actora podría acercarse a las oficinas del fondo para iniciar los trámites de emisión del bono pensional. (archivo04, fl.97)
- 2.** El **16 de julio de 2012**, el fondo privado solicitó a la Dirección Seccional de Salud de Antioquia validar las inconsistencias en el certificado laboral, específicamente en las casillas 33, 9-10 y 33 de los formatos 1 y 2, a fin de solicitar la emisión del bono pensional en favor de la afiliada. (archivo04, fl.98)
- 3.** Mediante oficio del **26 de julio de 2012**, la Gobernación de Antioquia envió los formatos 1 y 2 del certificado para bono pensional tipo A debidamente corregidos a nombre de la demandante. (archivo 04, fl.95)
- 4.** El **19 de agosto de 2014** la demandante elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante Porvenir S.A. aportando la cédula, registro civil de nacimiento, historia laboral y formulario de trámite. (Archivo04, fl.126)
- 5.** El **02 de diciembre de 2014** el fondo privado Porvenir S.A. informó a la actora que acreditaba las 1150 semanas y la edad exigida para acceder al beneficio de Garantía Estatal de Pensión Mínima a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cuantía de un salario mínimo y solicitó aportar la declaración juramentada de ingresos a fin de determinar si los mismos eran superiores o no al salario mínimo

que para esa fecha era de \$616.000 y la solicitud del empleador para ser incluida en nómina de pensionados. (Archivo 04, fl.127)

- 6.** El **12 de diciembre de 2014** mediante oficio recibido el 19 de diciembre del mismo año, la demandante informó que sus ingresos mensuales ascendían a la suma de \$4.512.000. Con dicha declaración anexó la certificación donde detalló que dicho valor provenían principalmente de su labor como madre sustituta del ICBF percibiendo un salario de \$616.000 más \$1.416.000 por concepto de auxilio de alimentación para los niños a cargo, transporte estudiante del que devenga \$500.000 mensuales, la venta de porcinos por \$1.500.000 y arrendamientos por \$480.000. (Archivo 04, fl.129)
- 7.** El **08 de enero de 2015** la AFP Porvenir S.A. indicó a la actor que si bien contaba con las semanas y la edad para acceder a la pensión de garantía mínima, al tener ingresos superiores al salario mínimo no podía optar por dicho derecho, y en su lugar, aprobó la devolución de saldos. (Archivo04, fl. 150)
- 8.** El **16 de enero de 2015**, la demandante solicitó el reconocimiento de la devolución de saldos. (Archivo04, fl.151)
- 9.** El **02 de febrero de 2015** la AFP giró el valor de \$33.874.137 por concepto de devolución de saldos en favor de la demandante. (Archivo04, fl. 153)
- 10.** El **10 de febrero de 2015** la demandante autorizó la anulación del bono pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de que sea nuevamente emitido con la información que registra actualmente la OBP. (Archivo04, fl.100)
- 11.** Por medio del memorial del **13 de marzo de 2015**, la demandante autorizó la emisión del bono pensional por valor de \$21.050.067 a la fecha de corte la cual es el 01-05-1999. (archivo 04, fl.101)
- 12.** El **13 de marzo de 2015** el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió la historia laboral válida para bono de la demandante, en la cual encontró las siguientes inconsistencias:

- a. Que *valor del campo de depuración es 1 y tipo aportante diferente de 15- trabajadores independientes. Solución: La AFP debe reportar la inconsistencia al ISS.*
- b. Que *existe un retiro sin ingreso y existe novedad laboral válida anterior de cambio de salario. Se asume la primera de estas como fecha de ingreso. La AFP debe reportar la falta de ingreso al ISS/Colpensiones para su respectiva corrección.*
- c. Que *el archivo laboral masivo del ISS/Colpensiones reporta como días trabajados 0 para historia laboral. Solución: Si la novedad no es cierta la AFP debe reparar la inconsistencia a Colpensiones para su respectiva corrección.*

En virtud de lo anterior, realizó la liquidación provisional del bono a cargo de la Nación, la Dirección Seccional de Salud de Antioquia y Colpensiones por valor de \$21.050.067. (Archivo04, fl. 102)

- 13.** El **29 de abril de 2015** el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió la **Resolución No. 13941** a través de la cual resolvió emitir el bono pensional en favor de varios afiliados, entre ellos la señora María Ofelia Tamayo. (Archivo20, fl. 35)
- 14.** El **08 de febrero de 2017**, se evidencia formulario de anulación del bono pensional firmado por la demandante. (Archivo04, fl.106)
- 15.** El **24 de febrero de 2017** el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió la **Resolución No. 16304** a través de la cual y por solicitud de la AFP, revocó parcialmente la Resolución que se emitió en favor de la demandante, en el sentido de anular los bonos pensionales o cupones principales de bono Tipo A. (Archivo20, fl. 31)
- 16.** El **13 de julio de 2017** la actora firmó el formulario para solicitud de devolución de saldos y autorizó la emisión del bono pensional por valor de \$21.263.575. (Archivo 04, fl. 107)
- 17.** El **13 de julio de 2017** el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió la historia laboral válida para bono de la demandante con liquidación provisional del bono por \$21.263.575. (Archivo04, fl.111)
- 18.** El **15 de septiembre de 2017** mediante escrito recibido el 25 del mismo mes y año, la actora solicitó a Porvenir el pago del bono

pensional, debido a que solo le había consigado la devolución de saldos por \$33.800.000. Además, solicitó la reconsideración de la negativa de reconocer la pensión argumentando que a la fecha no tiene la capacidad económica para continuar solventando sus gastos, pues antes se dedicaba al servicio de transporte con el ICBF. (Archivo 04, fl. 112)

**19.** El **10 de septiembre de 2018** Porvenir S.A. informó a la actora que el 09-03-2018 realizó el reintegro del bono pensional a favor del Consorcio SSSA 2013 por la suma de \$29.147.206 por la causal de “*CAMBIO DE REDENCIÓN*”. (Archivo04, fl.96)

**20.** El **18 de septiembre de 2018** la actora elevó derecho de petición solicitando el pago completo de los saldos en su cuenta de ahorros. (Archivo04, fl. 154).

**21.** Mediante oficio del **03 de octubre de 2018** el fondo Porvenir S.A. informó a la demandante la conclusión del trámite de reconstrucción de historial laboral e informó que procedería a solicitar el reconocimiento y pago del bono pensional a su favor. (Archivo 04, fl.119)

**22.** El **23 de abril de 2019** la AFP indicó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no permitió la emisión del bono argumentando que tenía cotizadas más de 1150 semanas y para subsanar dicho yerro y continuar con el proceso debía aportar los siguientes documentos: “*1. El sello de recibido por parte de Porvenir viene en todas las hojas ilegible con lo cual no es posible determinar de cuando es la documentación. 2. El certificado de tradición del bien inmueble es del año 2009, favor actualizar. 3. El contrato de arrendamiento del bien inmueble es por un valor de \$600.000, con lo cual no estaría exceptuada, el cánón de arrendamiento debe ser mínimo de un salario mínimo legal vigente.*” (Archivo 04, fl. 120)

**23.** Posteriormente, la demandante reiteró derecho de petición el **23 de mayo de 2019** solicitando la reconsideración al pago de la pensión de vejez. (Archivo 04, fl.156 y 157) En respuesta del **31 de julio de 2019** la AFP negó la solicitud indicando que para la fecha de la reclamación pensional, los ingresos de la actora eran superiores al salario mínimo. (Archivo 04, fl.159)

- 24.** El **21 de abril de 2020**, por medio de su apoderado, la demandante presentó derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez a cargo de Porvenir S.A. (archivo 04, fl.70)
- 25.** El **22 de abril de 2020** reiteró la solicitud de reconocimiento pensional a cargo del fondo privado. (archivo 04, fl. 71)
- 26.** En la historia laboral válida para bono emitida por el Ministerio de Hacienda del **05 de octubre del 2020**, se indicó, entre otras observaciones, la siguiente: *“RECHAZO: No se puede realizar devolución de saldos debido a que se cotizaron más de 1150 semanas. SOLUCIÓN: La AFP debe enviar los soportes a la OBP para su respectivo análisis”*. (Archivo04, fl. 124)

Además de las pruebas documentales antes descritas, se practicó el **interrogatorio de parte de la demandante** donde indicó que cuando Porvenir realizó el traslado de régimen pensional le informaron que se encargaban de la reconstrucción de la historia laboral y que fue varias veces al fondo para averiguar si tenían completa la historia laboral y le indicaron que tenía derecho a la pensión. Luego, consignaron a su favor un aproximado de 33 millones de pesos, pero le indicaron que a los dos meses le consignarían el resto del dinero. Posteriormente, viajó a Medellín y a Apartadó para reconstrucción y solicitar las correcciones de la historia laboral y aportó los documentos subsanados a Porvenir. Aseguró que en el fondo le dijeron que podría reclamar el resto del dinero a los 60 años, pero a pesar de las diferentes solicitudes no le entregaron dicha suma ni le dieron información sobre el avance del proceso hasta la fecha.

Pues bien, debe recordarse para que el reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima, según el artículo 65 del Estatuto de la Seguridad Social, se debe acreditar el cumplimiento de: i) la edad, ii) las semanas mínimas de aportes y iii) la insuficiencia del capital para financiar con la CAI la pensión de vejez. Además, el artículo 84 de la Ley 100 de 1993 (derogada expresamente con la expedición del artículo **336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019**) dispuso:

*“**ARTÍCULO 84.** Excepción a la Garantía de Pensión Mínima. Cuando la suma de las pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a lo que le correspondería como pensión mínima, no habrá lugar a la garantía estatal de pensión mínima.”*

Dicha normativa se encontraba vigente para la fecha en que la accionante elevó la solicitud pensional ante Porvenir S.A., esto es, el 19 de agosto de 2014. De modo que, **en principio**, resultaba improcedente reconocer la pensión de garantía mínima porque según la declaración de ingresos presentada por la actora el 12 de diciembre de 2014, se acreditó que devengaba un total de \$4.512.000, producto de su labor como madre sustituta del ICBF percibiendo un salario de \$616.000 más \$1.416.000 por concepto de auxilio de alimentación para los niños a cargo, transporte estudiante del que devenga \$500.000 mensuales, la venta de porcinos por \$1.500.000 y arrendamientos por \$480.000. (Archivo 04, fl.129)

No obstante, el fondo privado tenía la obligación de constatar que si dichos ingresos provenían de una **f fuente de carácter permanente o temporal**, ya que en el último caso, no aplicaría la excepción del artículo 84 derogado y habría lugar al reconocimiento de pensión de garantía mínima a partir de la fecha en que la afiliada dejaba de percibir dichas sumas de dinero transitorias.

Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4252 de 2021, reiterada en la SL1538-2023 y la SL1069-2023, donde dejó sentado:

*“Conforme a lo expuesto, la causación de la garantía se da al momento de cumplir los requisitos contenidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 y, en el evento en que este tenga pensiones o rentas y remuneraciones cuya suma sea superior a lo que correspondería a la pensión mínima, la entidad deberá verificar i) si el mismo es permanente, caso en el cual no procede el subsidio estatal y se habilita la prestación subsidiaria, esto es la devolución de saldos, como sucedería cuando se percibe una pensión de carácter vitalicio; ii) el carácter de temporal de la renta, pues es en este evento en el que no podría hacerse nugatorio el acceso a la garantía estatal y, conforme al entendimiento del artículo 84 anotado **habrá lugar a la pensión mínima de vejez a partir de la fecha en que cesa la renta**, claro está buscando que no haya solución de continuidad entre el momento en el que deja de percibir la renta y el reconocimiento y acceso efectivo al pago de la mesada bajo el pilar solidario.”* (Resalta el texto original)

En el caso de la actora, se evidencia que aunque los ingresos superan el salario mínimo, lo cierto es que los mismos son rentas de carácter temporal, pues el salario como madre sustituta se terminaría con la finalización del contrato y los dineros recibidos por los servicios y bienes que prestaba como transporte, venta de porcinos y arrendamientos no eran estables ni constantes, pues depende de la utilización de los mismos por parte de

terceros y la variabilidad del mercado. Situación que no ocurriría con una renta de carácter permanente como una pensión.

Así pues, contrario a los argumentos desplegados por el fondo privado que en múltiples oficios decidió negar la pensión reclamada, la demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la misma, pues cumplía a cabalidad los requisitos de edad (57 años), las semanas mínimas de aportes (más de 1.150 porque tenía un acumulado de **1.238,14** semanas) y la insuficiencia del capital para financiar la pensión de vejez, consistente en las sumas de dinero en la cuenta de ahorro y el bono pensional por la suma de \$21.050.067 (Archivo20, fl.27).

Por lo tanto, aplicando la tesis de la Corte Suprema, debía reconocer la prestación a partir del **15 de septiembre de 2017**. Fecha que corresponde al momento en el cual se tiene noticia por cuenta de la actora de la imposibilidad de continuar asumiendo sus propios gastos por la ausencia de capacidad económica y por su edad. (Archivo 04, fl. 112)

Ahora, el hecho de que la actora hubiese percibido el reconocimiento y pago de la devolución de saldos por valor de \$33.800.000, en nada cambia la obligación de reconocer la prestación, puesto que, bastaba con descontar lo las sumas de dinero que recibió la demandante del retroactivo pensional, sin que ello signifique un doble pago proveniente del sistema pensional.

En consecuencia, se modificará el tercero de la sentencia que reconoció la prestación desde el 17 de agosto de 2014, siendo lo correcto el **15 de septiembre de 2017**, por las razones antes explicadas.

## **2. Pensión Provisional de Vejez a cargo de PORVENIR S.A.**

Respecto a la pensión provisional a cargo de Porvenir S.A., quedó ampliamente demostrado que dicha administradora no desplegó ninguna acción en los seis (6) meses siguientes a la afiliación de la actora, esto es, el 02 de noviembre de 1999, teniendo en cuenta que se afilió a dicha AFP el 01 de mayo de 1999 se afilió a Porvenir S.A. (Archivo4, fl.94). Aunado a ello, el fondo solo hasta el 2012 inició los trámites correspondientes para obtener la corrección de historia laboral ante la Dirección Seccional de Salud de Antioquia y solo hasta el 03 de octubre de 2018 informó a la actora la conclusión de la reconstrucción de la historia laboral para continuar el proceso de emisión del bono pensional. (Archivo 04, fl.119)

Adicionalmente, la AFP adelantó varios trámites contradictorios, pues el 10 de febrero de 2015 con la autorización de la demandante solicitó la anulación del bono pensional (Archivo04, fl.100), pero, posteriormente, el 13 de marzo de 2015, la demandante autorizó la emisión del bono pensional por valor de \$21.050.067 (archivo 04, fl.101). Luego, el 29 de abril de 2015 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió la Resolución No. 13941 a través de la cual resolvió emitir el bono pensional en favor de la accionante (Archivo20, fl. 35) y finalmente, el 24 de febrero de 2017 el Ministerio de emitió la Resolución No. 16304 a través de la cual y por solicitud de la AFP, revocó parcialmente la Resolución que se emitió en favor de la demandante, en el sentido de anular los bonos pensionales o cupones principales de bono Tipo A. (Archivo20, fl. 31)

En suma, para esta Corporación es palpable que incumplió los deberes que se encuentran a su cargo, en virtud del Decreto 656 de 1994 artículo 20, que, se reitera, endilga en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones la responsabilidad de adelantar todas las acciones administrativas y judiciales para solicitar, como representante de la afiliada, la emisión del bono pensional hasta lograr su pago.

Según lo que ha establecido la jurisprudencia, tal obligación se traduce en el deber de las AFP de tener la *información actualizada de los afiliados, a tal nivel de detalle que en cada momento que sea señalado por la ley o los reglamentos pueda desplegar las actividades necesarias que, al final, conduzcan a que se obtenga la prestación económica correspondiente sin ningún retraso o tropiezo, o que habiéndolos, sean identificables, para que con la antelación debida puedan tomarse las medidas que corresponda para la finalidad que se ha mencionado, esto es, el reconocimiento y pago del beneficio correspondiente.* (SL1020-2022)

Este deber de actualización de la información sobre la historia laboral, permite identificar, anticipadamente, todas las inconsistencias que puedan existir en la documentación del afiliado, para asimismo corregirlas según los mecanismos dispuestos para ello. Tal inmediatez que se exige por parte de los fondos debe efectuarse en los **seis (6) meses siguientes a la vinculación del afiliado**, con la finalidad de evitar contratiempos, demoras injustas y demás obstáculos que se puedan presentar al final del ciclo laboral de los beneficiarios cuando están próximos a pensionarse.

Tanta es la necesidad de compromiso de diligencia y profesionalismo que se reclama de las Administradoras, que el mentado decreto en su artículo 21,

ha dispuesto que “**cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, estas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.**” (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, se confirmará la decisión de la A quo que condenó a PORVENIR a asumir la pensión provisional con cargo a sus propios recursos.

### 3. Retroactivo

En los referidos términos, habría lugar a revisar y modificar el cálculo del retroactivo desde la fecha de causación y disfrute, esto es, desde el **15 de septiembre de 2017**; sin embargo, como el apoderado de la parte actora no apeló en este aspecto y el fondo privado es apelante único, aplicando el principio de *no reformatio in pejus*, se mantendrá lo establecido por la *a quo* en el numeral cuarto y quinto de la sentencia donde se determinó la fecha desde el mes de **febrero de 2022**.

Ahora, en virtud de lo estipulado en el artículo 284 del Código General del Proceso se actualizará el retroactivo causado entre el **01 de marzo de 2022 al 30 de marzo de 2024** que asciende a la suma de \$29.980.000.

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADAS	No. MESADAS	TOTAL
2022	\$1.000.000	11	\$11.000.000
2023	\$1.160.000	13	\$15.080.000
2024	\$1.300.000	3	\$3.900.000
TOTAL			<b>\$29.980.000</b>

### Conclusión

Del análisis integral de los medios de prueba, se puede afirmar que la sentencia de primera instancia deberá ser modificada en el numeral tercero y confirmada en su integridad al no prosperar el recurso invocado por la demandada, razón por la cual, en esta sede, se le condenará en costas a favor de la parte accionante.

## **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia que reconoció la prestación desde el 17 de agosto de 2014, siendo lo correcto el **15 de septiembre de 2017**, por las razones antes explicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ACTUALIZAR** el retroactivo causado entre el 01 de marzo de 2022 al 30 de marzo de 2024 que asciende a la suma de **\$29.980.000**.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. a favor de la parte actora.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Quienes integran la Sala,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Magistrada

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Laboral

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73466a07278ce7f7433ad3d033d1a3a7bc7a91f5432d7376ce2e078a37434d64**

Documento generado en 20/03/2024 09:08:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**